



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

A.H. LLAMES Y CIA S.A. Y OTRO C/ RPB S.A. S/ORDINARIO

Expediente N° COM 22653/2010

Buenos Aires, 21 de febrero de 2017. (A.L.)

Y Vistos:

1. Apeló la demandada la resolución obrante a fs. 1311/12 mediante la cual el Sr. Juez de Grado desestimó la solicitud del demandado obrante a fs.1288/1292.

El memorial obra glosado a fs. 1357/1362 y fue contestado por la actora a fs. 1368/1370.

2. Básicamente sostuvo el quejoso que el reintegro de la tasa de justicia debe calcularse sobre el monto recaído en la sentencia firme dictada en autos y no sobre el monto de la pretensión inicial. También objetó los intereses sobre la tasa a integrar, en tanto consideró que los mismos deben computarse también desde la fecha de la condena. Ello así fue resistido por la actora, lo que motivó el decisorio de fs.1311/12.

3. En la sentencia dictada en la causa fueron impuestas las costas a la parte demandada. En tales condiciones, no habiéndose cuestionado en su oportunidad, la misma se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Y en tanto el importe de la tasa de justicia se encuentra comprendido dentro de la condena en costas, es claro que el demandado debe “en principio” hacerse cargo de la misma.

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 21/02/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#22978840#167734045#20170217125938709



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

4. Ahora bien, en el caso la cuestión a decidir se centra sobre el monto de restitución de la tasa de justicia, en tanto la demandada pretende reintegrarla en función del monto de condena, cuya suma sin intereses asciende a \$491.385,40 y no en función de lo solicitado en la pretensión inicial de \$2.067.206 respectivamente.

Se adelanta que en el caso particular en análisis, dada la clara diferencia entre el importe reclamado y el de la condena dispuesta en la causa, el recurso debe prosperar.

Es que a fin de abonar la tasa de justicia el monto imponible no puede exceder del establecido en la sentencia, ya que la demandada, en el caso condenada en costas, no tiene que soportar el eventual exceso en el reclamo de la accionante; lo contrario conllevaría extender el concepto de costas a rubros no comprendidos en las mismas, puesto que si las costas son las erogaciones necesarias para que el actor pueda obtener el reconocimiento de su derecho, no pueden abarcar más que aquello que le fue reconocido (conf. arg. CNCom Sala E, in re: “Arboleya, Juan c/ Azaro Modesto s/Daños y Perjuicios”, del 30.12.97; Sala D, in re “Aseo SA s/ Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires S.A s/ ordinario, del 11.4.98 ídem Sala A “Distribuidora Pucará de Dominguez García c/ Nobleza Picardo SA s/ sumario del 30/12/10).

En función de ello, y dado que el monto peticionado resulta sensiblemente inferior al que finalmente prosperó la demanda, juzga este Tribunal que asiste razón a la parte en cuanto a que la liquidación en concepto de tasa de justicia que debe solventar – por la íntegra imposición de las costas del proceso a su cargo- debe tomar como base el capital “de la condena” y “no el capital” reclamado.

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 21/02/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#22978840#167734045#20170217125938709



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Así pues, el cálculo de la tasa de justicia que debe abonar el demandado condenado en costas debe efectuarse sobre el monto por el que prospera la pretensión y no por el reclamado en la demanda por el actor, pues de lo contrario se responsabilizaría al demandado, sin fundamento legal, por un acto que le es ajeno y se prescindiría de un dato objetivo que consta en el expediente como es la condena dispuesta por la sentencia, vulnerando directa e inmediatamente el derecho constitucional de propiedad (conf. CNFed. Civ. Y Com., sala I, 18.3.99, “Cherei, Irineo D c/ Caja Nac. De Ahorro y Seguro”, La Ley, 2000-D, 166; DJ, 2000-2-959, citados por Colombo – Kiper, en “Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado”, tºI, pág. 525, ed. La Ley, Buenos Aires, 2006).

5. En lo concerniente a los intereses del tributo a reintegrar, la postura del quejoso no puede prosperar.

Es que los réditos corren desde el momento en que se notificó la demanda mediante la cual se lo constituyó en mora y no desde que quedó firme la sentencia como se pretende (Cfr. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. I pág.366 de Roland Arazi- Jorge A Rojas, Edit. Rubinzal- Culzoni).

De ahí que la liquidación por el capital de condena e intereses deberá ponderar tal extremo a la hora de determinar el ingreso de la tasa de justicia.

6. En cuanto a las costas, se impondrán por su orden tomando en consideración la existencia de precedentes jurisprudenciales en sentido contrario, por lo que bien pudo la actora creerse con derecho a peticionar como lo hizo (art. 68 2do pár Cpr).

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

En función de lo expuesto, se resuelve revocar la decisión de fs. 1311/1312.

Con costas por su orden.

Notifíquese a las partes (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. ley n° 6.856, art. 1 AC. CSJN n° 15/13 y n° 42/15).

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 21/02/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#22978840#167734045#20170217125938709